

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 23 de agosto de 1941.

AÑO LXXVII—NUMERO 24743
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO—ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 7ª DE 1941 (AGOSTO 21)

sobre construcción de una central hidroeléctrica para el servicio de los Municipios de la región de García Rovira, en el Departamento de Santander, y se restablece el Circuito de Registro de Barichara.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá a efectuar los estudios, proyectos y presupuestos necesarios para la construcción de una central hidroeléctrica para el servicio de los siguientes Municipios pertenecientes a la región de García Rovira, en el Departamento de Santander: Málaga, Concepción, Cerrito, Miranda, Enciso, Carcasi, San Miguel, Macaravita, Capitanejo, Molagavita, San Andrés, Guaca y Cepitá.

ARTICULO 2º Para tal efecto podrá utilizar la corriente del río o quebrada de "Vera" u otra cualquiera que aconseje la técnica, prefiriendo la más adecuada para satisfacer las necesidades de alumbrado y fuerza motriz de los Municipios nombrados, no sólo en el presente sino habida consideración de su futuro desarrollo industrial.

ARTICULO 3º Una vez hechos los estudios comparativos, y aprobados por el respectivo Ministerio los planos, presupuestos y especificaciones, el Gobierno procederá a construir la obra, previa constitución de una sociedad en la cual la Nación aportará el cincuenta y cinco por ciento (55%) de las acciones y el Departamento de Santander, los Municipios beneficiados y las personas y entidades que quieran prestar su concurso, con el cuarenta y cinco por ciento (45%) restante.

Artículo 4º La Nación atenderá la erogación a que se refiere el anterior artículo en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 23 del Decreto legislativo número 503 de 8 de marzo de 1940, que organiza el Fondo de Fomento Municipal, en armonía con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 126 de 1938. En todo caso, el Gobierno Nacional queda ampliamente facultado para abrir los créditos y efectuar las demás operaciones presupuestales que considere necesarias para la efectividad de la presente Ley, así como para obtener los recursos extraordinarios a que con tal fin hubiere lugar.

ARTICULO 5º Si para la consecución, mediante operaciones de crédito, de los fondos que requiere la Nación para el cumplimiento de esta Ley, el Gobierno tuviere que constituir garantía específica, podrá pignorar de preferencia las acciones que adquiera en la empresa hidroeléctrica de que se trata.

ARTICULO 6º Autorízase a la Nación para vender a una o varias entidades oficiales vinculadas a la central hidroeléctrica todas las acciones de que se trata. En tal caso, el valor de estas acciones se destinará exclusiva e íntegramente a la amortización de los compromisos que haya contraído la Nación para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 7º El Gobierno reglamentará todo lo relacionado con la prestación de los servicios de energía y luz de la planta hidroeléctrica de que trata esta Ley, teniendo en cuenta la manera más conveniente para el desarrollo industrial y económico de los Municipios y entidades interesados.

ARTICULO 8º Restablécense el Circuito de Registro de Barichara, con jurisdicción en esta ciudad, que será su cabe-

LEY 8ª DE 1941 (AGOSTO 21)

por la cual se aprueba el Tratado sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los ríos comunes entre Colombia y Venezuela.

El Congreso de Colombia,

visto el Tratado sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los ríos comunes entre Colombia y Venezuela, firmado el día 5 de abril de 1941 en el Templo del Rosario de Cúcuta, que a la letra dice:

"TRATADO SOBRE DEMARCACION DE FRONTERAS Y NAVEGACION DE LOS RIOS COMUNES ENTRE COLOMBIA Y VENEZUELA

Los Gobiernos de Colombia y de los Estados Unidos de Venezuela, inspirados en el criterio de fecunda amistad que rige y debe siempre regir a sus dos Naciones —unidas por la identidad de su origen, por haber conquistado juntas su independencia y libertad en común esfuerzo que constituye su mejor patrimonio de gloria, y por intereses y sentimientos de mancomunidad indisoluble— han acordado el siguiente **Tratado**, que concluye, en lo que aún falta, la demarcación de sus fronteras, confirma para lo restante los pactos que regulan su alindamiento, y provee normas a su recíproco comercio y demás relaciones de vecindad y convivencia,

y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al señor doctor Luis López de Mesa, Ministro de Relaciones Exteriores, y al señor doctor Alberto Pumarejo, Embajador en Caracas; y

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al señor doctor Esteban Gil Borges, Ministro de Relaciones Exteriores, y al señor doctor José Santiago Rodríguez, Embajador en Bogotá,

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, los que hallaron en debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1º

La República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela declaran que la frontera entre las dos Naciones está en todas sus partes definida por los pactos y actos de alindamiento y el presente Tratado; que todas las diferencias sobre materia de límites quedan terminadas; y que

cera, y en las de Cabrera y Galán, de conformidad con el nuevo Circuito Judicial, creado por la Ley 48 de 1940.

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO LLERAS—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de agosto de 1941.

Publíquese y ejecútense.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Mariano ROLDAN

CONTENIDO

PAGS.

ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 7ª de 1941, sobre construcción de una central hidroeléctrica para el servicio de los Municipios de la región de García Rovira en el Departamento de Santander, y se restablece el Circuito de Registro de Barichara 569
Ley 8ª de 1941, por la cual se aprueba el Tratado sobre Demar-